



Mónica López Manso

Referencia

12745

Cliente

Letrado

Procedimiento

Notificación

Procesal

Maria Bernal Sanchez

5742/18 2

18/12/2020

22/01/2021 Fine Recurso Apelación . Plazo 20 días

Juzgado 1ª Instancia nº 50 de Barcelona

Resolución

14/12/2020

## Juzgado de Primera Instancia nº 50 bis de Barcelona (cláusulas suelo)

Avenida Carrilet, 2, Edificio H, planta 3 - Hospitalet De Llobregat, L' - C.P.: 08075

TEL.: 938874500

FAX: 935549550

EMAIL:instancia50.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120178157064

### Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 5742/2018 -G

Materia: Condiciones grales. incluidas contratos financiamiento con garantías reales inmob. Persona física

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0951000004574218

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 50 bis de Barcelona (cláusulas suelo)

Concepto: 0951000004574218

Parte demandante/ejecutante:

Procurador/a: Monica Lopez Manso

Abogado/a: Maria Bernal Sanchez

Parte demandada/ejecutada: BBVA - Banco Bilbao Vizcaya S.A.

Procurador/a: Ignacio Lopez Chocarro

Abogado/a:

## SENTENCIA Nº 5789/2020

Dictada por el Magistrado-Juez D. David Torres Pindado.

Barcelona, 14 de diciembre de 2020.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El/La Procurador/a de los Tribunales Sr/a. MONICA LOPEZ MANSO, en nombre y representación de [REDACTED] presentó demanda de juicio ordinario contra la entidad financiera BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. Se ejercitaba acción de nulidad de condiciones generales de la contratación con restitución de cantidades y costas.

La demanda fue admitida y se emplazó a la demandada para su contestación en el plazo de 20 días.

La demandada BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., contestó la demanda en tiempo y forma oponiéndose a la misma, solicitando su desestimación y la imposición de costas a la contraria.

**SEGUNDO.-** Seguidamente las partes fueron convocadas al acto de la audiencia previa celebrada el día 14/12/2020. Comparecieron todas las partes.



ajuste a la norma vigente, tal derecho aparece apoyado en una cláusula abusiva y, por lo tanto, nula.

También en la sentencia 463/2019, de 11 de septiembre el TS señala que las cláusulas que permiten el vencimiento anticipado del préstamo hipotecario sin modular la gravedad del incumplimiento en función de la duración y cuantía del mismo y sin posibilidad real de que el consumidor evite su aplicación mediante una conducta diligente de reparación, son abusivas, porque no respetan los estándares mínimos que ha fijado el TJUE y la propia Sala Primera en sentencias anteriores.

De este modo, cabe concluir que la aplicación a nuestro supuesto de la tesis jurisprudencial expuesta lleva irremediablemente a declarar la abusividad de la cláusula de vencimiento anticipado objeto del presente procedimiento y su nulidad, pues no solo atribuye dicha facultad exclusivamente a la parte acreedora sino que además lo hace por el mero impago, siquiera parcial, de una cuota hipotecaria, lo que produce un grave desequilibrio y desproporción.

#### **OCTAVO.- Costas.**

Sin condena en costas, dada la estimación parcial de la demanda y despertando muchas de las cuestiones tratadas y resueltas serias dudas jurídicas y existir pronunciamientos judiciales de signo opuesto, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad al no apreciarse temeridad ni mala fe en ninguno de los litigantes (artículo 394.2 de la LEC)

### **FALLO**

ESTIMO PARCIALMENTE la demanda presentada por .....  
..... contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.

DECLARO la nulidad de la cláusula suelo, gastos y vencimiento anticipado contenidas en la escritura de préstamo hipotecario y su correspondiente eliminación.

CONDENO a la demandada a la devolución de las cantidades cobradas en aplicación de la referida cláusula de limitación del tipo de interés variable, cuyo importe se determinará a través del trámite previsto en los artículos 712 y ss. LEC con carácter previo a la incoación de procedimiento de ejecución, más el interés legal del dinero desde cada cobro indebido y hasta la fecha de la presente sentencia, y desde ésta y hasta el completo pago el establecido en el artículo 576 de la LEC.

No se hace expresa imposición de costas a ninguna de las partes. Cada una abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presenta sentencia a las partes, haciéndose saber que no es firme